



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 648-2019-AMPI

Ica, 30 OCT. 2019

VISTOS:

El Recurso de Apelación (Expediente Administrativo N° 010110) interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 268-2019-GA, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2019, se emitió la Resolución de Gerencia de Administración N° 268-2019-GA, mediante la cual se declara FUNDADA la solicitud presentada por el administrado FABIO JESÚS FERNÁNDEZ MAYURI, sobre Pago y Liquidación de Beneficios Sociales, por haber laborado como OBRERO 19 años, 08 meses y 08 días, y como EMPLEADO 08 años, 03 meses y 14 días. Asimismo, se resolvió APROBAR la Liquidación y Pago de Beneficios Sociales por el monto de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Diez con 41/100 Soles (S/ 59,210.41), de los cuales, efectuados los descuentos respectivos, queda un saldo por pagar ascendente a Nueve Mil Ochocientos Setenta y Ocho Soles con 30/100 (S/ 9,878.30);

Que, mediante documento ingresado el 13 de setiembre de 2019, el administrado presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 268-2019-GA;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que es admitido a trámite;

Que, mediante el citado recurso impugnatorio, el administrado pretende que se revoque y se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 268-2019-GA. Asimismo, el impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos: a) En la resolución impugnada no se ha especificado la función y en qué condición se ha dado la liquidación; b) No se han considerado los años de servicio comprendidos de 1987 a 1990 y de 1996 a 1999; c) En la liquidación practicada se le ha descontado de manera arbitraria por una supuesta deuda a Interbank; d) La autoridad administrativa ha aceptado maniobras maliciosas que conllevan a discriminar al administrado;

Que, respecto al PRIMER FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que *"En la resolución impugnada no se ha especificado la función y en qué condición se ha dado la liquidación"*, tenemos lo siguiente: Revisado el expediente administrativo se advierte que la Liquidación de Beneficios Sociales elaborada por el encargado de Liquidaciones (Área de Remuneraciones y Liquidaciones), y que obran a folios 42 y 43, cumplen con los parámetros legales debidos, habiendo incluido los datos esenciales tales como el tiempo exacto del servicio del trabajador (fecha de ingreso y fecha de cese), su condición (La liquidación que obra a folios 42 fue elaborada según su condición de OBRERO, y la liquidación que obra a folios 43, fue elaborada según su condición de EMPLEADO NOMBRADO), su remuneración básica, el motivo del cese (en este caso, el motivo de cese fue por Límite de edad, 70 años), y el sistema de pensiones al cual se encuentra sujeto el trabajador (ONP, en este caso). Siendo que, cualquier otro dato (como los citados por el administrado) son accesorios, mas no enervan la validez de la liquidación de beneficios elaborada. Siendo así, este primer fundamento alegado por el administrado en su escrito de apelación, debe desestimarse;

Que, respecto al SEGUNDO FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que, *"No se han considerado los años de servicio comprendidos de 1987 a 1990 y de 1996 a 1999"*, es preciso indicar que, la Liquidación de Beneficios Sociales ha sido elaborado por el especialista respectivo, atendiendo, además, a las observaciones efectuadas por el Asesor Legal de la Sub

¹ Según el Expediente que se tiene a la vista, la administrada fue notificada el 26/08/2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 648 -2019-AMPI

Gerencia de Recursos Humanos. Tal es así que, por ejemplo, según se observa en el Informe Legal N° 460-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 05 de marzo de 2019, el Asesor Legal señala que *"Al respecto de los 1517 días, la liquidación contable N° 135-2018-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, indica que fue inasistencias del ex trabajador Fernández Mayuri Fabio, omitiendo que ello fue como consecuencia de haber sido despedido y que posteriormente por mandato judicial fue repuesto (...) Consecuentemente, en cumplimiento de Sentencias Consentidas con Autoridad de Cosa Juzgada dispuesto por el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, opino que las faltas por el año 1984 al 1988 no debe incluirse como faltas debiendo regularizar el Contador (e) de la liquidación de CTS del administrado (...)"*;

Que, en atención a ello, el encargado de Liquidaciones procedió a realizar su Informe N° 070-2019-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, efectuando la liquidación de beneficios sociales respectiva, considerando lo observado por el asesor legal. De lo cual se advierte, no existe ánimo alguno de pretender omitir los años de servicios prestados por el ex trabajador FABIO JESÚS FERNÁNDEZ MAYURI, habiéndose procedido a elaborar su liquidación de beneficios sociales, conforme a ley. Razón por la cual, este segundo fundamento alegado por el administrado en su escrito de apelación, debe desestimarse;

Que, respecto al TERCER FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que *"En la liquidación practicada se le ha descontado de manera arbitraria por una supuesta deuda a Interbank"*, cabe indicar que la liquidación practicada se encuentra debidamente sustentada con la documentación respectiva, siendo que, incluso, de las liquidaciones que obran a folios 42 y 43, se advierte que el responsable de la elaboración de las mismas ha sido diligente al detallar el documento que sustenta dicho descuento, indicando en la parte *in fine* de la liquidación (a folios 42) lo siguiente: *"5. DESCUENTOS: (...) Otros: Préstamo Interbank, R.A. N° 383-96-AMPI"*. Asimismo, de la revisión del expediente se advierte que el administrado tenía conocimiento de los descuentos que se le venían efectuando, tal como se advierte de la planilla de pago que obra a folios 37. Siendo así, este tercer fundamento, alegado por el administrado en su escrito de apelación, debe desestimarse;

Que, respecto al CUARTO FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que *"La autoridad administrativa ha aceptado maniobras maliciosas que conllevan a discriminar al administrado"*, es preciso indicar que lo referido por el administrado son simples alegaciones sin mayor sustento, no habiendo acreditado de manera fehaciente los hechos que, a consideración suya, constituyen actos discriminatorios. Aunado a ello, debe tenerse en consideración que de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la decisión emanada por la autoridad administrativa de primera instancia, únicamente se ha ceñido a los parámetros técnicos y legales establecidos, contando, además, con los informes sustentatorios respectivos. Siendo así, este último fundamento alegado por el administrado, también debe desestimarse;

En conclusión, al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. FABIO JESÚS FERNÁNDEZ MAYURI.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. FABIO JESÚS FERNÁNDEZ MAYURI, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 268-2019-GA, de fecha 13 de junio de 2019. En consecuencia, CONFÍRMESE la resolución impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA